

CONSTANCIA: Noviembre 10 de 2020. A Despacho de señor Juez informándole que la demanda fue subsanada dentro del plazo concedido.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARIN ECHEVERRY  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALDANA  
CASTRO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICADO: 170014003008201300113-00  
INTERLOCUTORIO No. **1.015**

Analizado el libelo genitor, se tiene que por estar acorde a las disposiciones del artículo 82, 83 y 90 CGP, los anexos de rigor con el art. 84 *idem* y la petición reunir los requisitos exigidos por los artículos 375 del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda.

Acerca de la competencia se deja constancia que el inmueble está ubicado en la ciudad de Cali, determinándose en **menor** la cuantía<sup>1</sup> según consta del avalúo por \$62.209.000,00.

Por lo expuesto, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE RURAL de conformidad con el artículo 375 CGP, proceso promovido por LUIS FERNANDO MARIN ECHEVERRY contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALDANA CASTRO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.
3. La demanda versa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-132534 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, inmueble ubicado en el corregimiento La Castilla, vereda Montañitas y denominado "El Olvido" de este municipio.
4. Este proceso, atendiendo la cuantía por el valor de avalúo catastral del bien objeto de debate y de conformidad con los artículos 375 y 368 CGP se tramitará por la vía verbal.
5. Del libelo se correrá traslado a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.
6. De conformidad con la hipótesis reglada en el artículo 293 CGP, se ordena el emplazamiento **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALDANA CASTRO.**

---

<sup>1</sup> Numeral 5 art. 26 CGP

7. Al rigor del numeral 6 del art. 375 CGP, se ordena el EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de debate. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los convocados, la determinación de las partes, el tipo de proceso, la descripción del bien y del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

El registro se dejará por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Si los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

8. Se ordena la instalación de una valla al rigor de los descrito en el numeral 7 del art. 375 CGP, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Deberán aportarse las fotografías que acrediten el cumplimiento de este punto.
9. Se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula número 370-132534. Líbrese oficio al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
10. Se ordena, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 art. 375 CGP, informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
11. Se REQUIERE a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 art. 317 CGP del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, se sirva acreditar el impulso de los oficios, citaciones, publicación de valla, y, aporte el certificado referido en el numeral 9 de este auto.

Superado el término anterior, por secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No.  
080 Fecha: NOV.18.2020